



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de febrero de 1992

Núm. 112-1

PROPOSICION DE LEY

122/000098 De modificación del artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000098.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de modificación del artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación del artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de febrero de 1992.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la legislación española de Seguridad Social la invalidez permanente es susceptible de revisión con la finalidad de poder valorar adecuadamente la evolución, positiva o negativa, de la dolencia motivadora de aquella invalidez.

No obstante, tal posibilidad de revisión queda condicionada a no haberse cumplido la edad de jubilación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social.

Esta limitación carece de justificación real en la medida en que en nuestra legislación la invalidez y la jubilación están sujetas a regulaciones independientes, con específicos períodos de carencia previa para cada

una de ellas y con distinta cuantía de la prestación otorgada en cada caso. Esto implica que incluso se puede ser beneficiario de invalidez y, sin embargo, carecer del derecho a pensión de jubilación.

Pero es que, además, aquella limitación impide otorgar la protección adecuada a la evolución posible de la dolencia, ya que la prestación de jubilación no varía en función de la evolución de la salud del pensionista y de sus necesidades. Basta pensar en la agravación de incapacidad que implique para quien tenga más de 65 años la necesidad de auxilio por una tercera persona, lo que resultaría vedado por la actual legislación.

Estas razones aconsejan la supresión de aquel tope de edad, persistiendo el control administrativo, y, en su caso, judicial, de los expedientes de revisión que garantizan que sólo se accederá a ella en los supuestos debidamente justificados.

ARTICULO UNICO:

Se suprime en el artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social el inciso «en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida para la pensión de jubilación».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961